

Onate, para qe por los danos qe causan los Carreteros qe le condu-  
zen la Plata paguen al año ciento y veinte reales, qe sino  
admitiere esta proposicion se embiasse a la Conduccion en  
Carros

Con lo qual se caxo el Ayuntamiento y ferno el dho Sr  
Alcalde por qe los demas segun costumbre y en fe de ello  
yo el Escriuano

Manuel Thomas  
Suiza y Fabala

[Signature]

[Signature]  
de Arzobispo

En la Sala de las Cortes el Consejo desta V. de  
Vergara a veinte y dos dias de mes de Julio de año de  
mil seiscientos y treinta y nueve segun costum.  
bre los 3: D. Manuel Thomas Suiza y Pauca  
D. Manuel de Suiza y Sili Sr. D. Juan de Bara  
de los Sr. Juan y D. Madariaga y Aguirre y Sr. D. de  
Ascarozoa Sr. D. Manuel de Sarranza y Joseph  
de Torre Campa Diputados qe son la real Sanapaxte  
de la Justia y Real de la dho V. y suplicas qe estan  
de juntos por testimonio amicus Martin de Bara  
quien es no notario adhos. 3. Vna d. provision y  
una cedula d. con las dhas expedidas en su favor  
por el Sr. Conde de Sta. Provincia cuas copias entregadas  
dho Sr. quien ordenaron amicus es no inserte en este  
actendo dho Despachos y su thenor es como sigue  
El Rey D. Joseph de Herrera y Quintanilla el conde  
de Suiza y conde desta Prov. de Guipuzcoa = Sr. D.  
Juan de Bara D. Juan y D. Suiza de ella D. el thenor d.  
una d. provision con qe se balle qe el dho en su dha  
provision son como sigue

Provision d. =

Q. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon  
Aragon de las dhas Indias de Navarra de Gra-  
nada de Toledo de Valencia de Galicia de Navarra de

Juana & Catalina & Juana & Concepcion & Maria  
& Juan Senor & Juana & Juana & Juana & Juana & Juana  
Concepcion de la Provincia de Guipuzcoa Salud y gracia  
Suaud q. ante lo dho Consejo se halla pendiente una  
tan de la C. de Zumarraga sobre concesion de  
cultad p. la Nueva Navarra y de las Indias y de las  
ciudades y conyugados de los dho Territorios de las Indias  
en la qual dha Orden sean hechos las dhas Diligencias y Informe  
por el Sr. Juan & Juana y no obstante el qual re-  
sulta q. los mercedados Territorios estan impuestos sin  
la facultad mia por dearse hauiendo por estilo y costum-  
bre en la dha C. de Navarra. Visto todo por el  
dho Consejo teniendo presente el perjuicio que puede resultar  
a los Pueblos de dho dho y Villas y sus conyugos con  
hipoteca de sus propios sin q. pueda d. facultad con dho.  
dho dho de Causa, y sin q. puedan imponerse en inte-  
rvenida de los dho dho por el mto fiscal por dho dho pro-  
vienen en dho y se debe certificar en dho dho cosas de  
acuerdo de lo que esta en la Carta = Lo qual o man-  
damos q. su dho de presentada esta en la Carta de las dho  
p. las Justicias de todos los pueblos de la dha C. de  
en adelante no tomen ni puedan tomar a Territorio con  
ningun motivo ni pretexto por dho dho de sea canti-  
dad alguna sin expresa facultad mia o por dho dho de  
q. se consideren a ello se proceda a lo q. hubiere lugar  
por dho y luego a la dho dho de Censo q. se impusiere  
a los propios dho de las Justicias y Capitanias. acuso  
fin. q. q. en todo tiempo con dho se anote y ponga esta  
orden en los libros de dho dho q. se anote y ponga esta  
y mandamos pena de la dha dho y de treinta mrs. mto  
para la mia Camara a qual quier dho no notifique a quien  
combenga y dello de testimonio. Para en Madrid a  
diez y ocho de Marzo de mil setecientos y nueve años  
Dn. Joseph de Caceres = Dn. Juan de Aranda = Dn. Joseph  
& Juan de Aranda y Loida = Dn. Juan de Aranda = Dn.  
Juan de la Cueva = Dn. Juan de Aranda y Camara  
Secretario de Camara & Rey no & de las Indias  
por su mandado con acuerdo de los dho dho =  
En la Villa de Logrono a ocho de Junio de mil setecientos y  
nueve años. Dn. Juan de Aranda & Juana

Auto =

Junta nlla de Consejo su Mage. y Conde. de Ma-  
drid. Provision por qual se manda a su mrd S. M.  
haga executar su contenido p. el mdo y mas prom-  
pto cumplimiento mandaua y mando p. esta S. M. se  
e notificar a todas las Ciudades Villas y Lugares della  
y se provea e Copias de la d. Provision y traiga testimo-  
nio de haber practicado lo contenido en ella. Lo para  
ello las personas a quienes toca convocar Ayuntamiento lo  
convocaron sus p. sean requeridos por el d. Comisiona-  
rio pena de cinquenta ducados Lo. Las d. Provisiones se  
an y se paguen de las d. Villas hauiendo se q. de f. de  
sus propios y Rentas de empazar de su importe  
d. multa quando sus ayal. se haia de aver a los d. Arca-  
des y Just. de la p. q. lo cumplan en 10 dias de p. de  
comunicacion de la d. Provision y de este Auto-  
delegat auto manes y f. de D. Herrera = Ante  
m. Ignacio de Vicuña = Por ende se mando Venir lo  
inserto y cumplido en tenor: fecho en toledo a ocho de  
Junio de mil seiscientos y treinta y nueve = J. de Juan  
Joseph de Herrera y Guzmanilla = Por su m. d. Ignacio de  
Vicuña = Justos concertados por mi Martin de  
Sorequerra =

Yo J. de Juan Joseph de Herrera y Guzmanilla  
de Consejo de su Magestad y Conde. de Madrid. Pro. de Gu-  
stado suer a las Ciudades Villas y Lugares della y a las  
personas de cuyo cargo es convocarlos Ayuntamiento que  
de thenor de la d. Coula e Carta borden e su  
Remision y el Auto en la d. Vista proveido son como  
se sigue

Cedula R. Por quanto en Decreto de Simón de Henao e mi  
S. M. y de la d. R. de Henao por motivos q. tube enton-  
ces se cesase en la exaccion del quatro por ciento  
de los Arbitrios q. se abian to. Pueblo y se haian co-  
brado de muchos años a aquella parte p. el aumento  
de las consignaciones e d. de la Camara pero  
mediante hallarse al presente formada en d. de  
de mis d. Decretos de ocho e oct. de los años pasados  
mopara de mi S. M. y de la d. R. de Henao y de la d. R.

ha de Balanos y Abogados, p. q. con inhibicion  
absoluta de todos los tribunales como zca de las tria  
nas Valerias y realengas q. se hallaren usurpadas a mi  
el Patrimonio como del mismo el Estado de los  
Arbitrios su orden tiempo de sus concesiones modo  
de su administracion y fin en q. se combierten y  
quanto sea incidente p. q. cesen los q. estan agra  
uados sin la facultad de se apliquen al pago de las  
Contribuciones q. a otro destino q. sea en beneficio  
de los mismos Pueblos y se contenga los perjuicios q.  
su Comunes experimentan por no combertir  
su importe en los q. p. q. fueron concedidos y  
usarse de muchos sin facultad y con el riesgo el con  
tinuacion de averas de los mismos q. componen esta Jun  
ta q. contanto de lo q. p. q. con el p. de con  
fianza en unidos q. tanta se interese la auerpu  
blica y el bien de mis vasallos; Le Resuelto por de  
creto de veinte y nueve de Abril proximo pasado se  
vide a cada uno de los mismos la auer de Costa  
de mil Escudos de vellon al año q. se oten  
los subalternos de la Secretaria Contaduria y a  
mas dependientes competentemente en la forma  
q. juzgare mas conveniente el Cardenal Governador  
de mi Consejo q. p. q. la satisfacion de todo lo re  
ferido se veniere el ocho quaxto por cientos de los  
los Arbitrios del Reyno dando sepulta en unida  
Junta p. q. heuilla los perjuicios q. en lo antiguo  
se experimentaron las providencias mas a regu  
do para su cobranza, q. las Justicias conuz  
can su importe a la Cabeza de partidos al p. q.  
cobazen de sus Contribuciones q. Siendo de  
cargos de los Concejales este Ciudad como  
de sus Capitales p. q. n. se causen costas ni que  
el cargo de q. se despachen ejecutores cuyo pro  
ducto se veniere depositar en la persona q. la Jun  
ta destinare en cada Partido o Provincia p. q.  
se dirija a la corte del expresado fin q. el re  
manente q. que otre deducidas las auer de  
de Costa Balanos y otras cosas entere en

la Mesorria de la fabrica de mi<sup>2</sup> Palacios  
a disposicion de mi primer Secretario de Estado  
y el Despacho para darlos: de la esperanca  
de este medio no sea el menor gravamen  
a los Pueblos ya porq. los arbitrios impuestos  
sobre ellos no son lo que a total percepci  
on vende en mi todo el año por el mayor valor  
y todos tengan con las Reglas q. sean dadas  
o sean por la Junta para su extension  
y consercion en sus fines logranos de delue  
go libertades de los notorios castos q. se les  
causaban en las quentas por dize tomar  
en adelante por la Contradictoria de la Junta  
sin dize algunas. Por tanto mando a todos  
los Gobernadores Intendentes Corregidores  
cabezas mayores herenanos y otras Just. minas  
y personas de casta. Ciudades y Villas de las  
Cabezas de casta. Castos mi<sup>2</sup> Reynos y se  
ñorios a quien toque o puerdatorax lo resuelto en  
el Citado R. Decreto de veinte y nueve de  
Abril de este año cumplan enteramente lo q. va  
expuesto y lo q. en dize de lo se les previene  
por otra mi<sup>2</sup>. Junta y orden con especialidad  
a todas las Justicias de las Ciudades Villas  
y Lugares q. gozaren de Arbitrios Conduzcan  
precisamente el importe de ellos quatro  
por ciento de los de ellos por tercios a las  
Cabezas y partes al tiempo q. lo basen de  
sus Contribuciones empezando su exaccion des  
de el referido dia veinte y nueve de Abril proxi  
mo pasado y los Gobernadores Intendentes  
y Corregidores q. sea en Ciudad de las Just.  
y Pueblos lo cumplan como tam. en sus Respetivas  
Capitales entregando a la persona q. por dize  
Junta se nombrase en cada parte o Lugar  
y asi mismo todas las referidas Ciudades Villas y  
Lugares de castos mi<sup>2</sup> Reynos y señorios q. gozaren  
de arbitrios o q. los obtubieren en adelante no se  
an impuestos sobre Valors, Liras, Realengas o en

otra qualquiera especie acion con las quentas  
ellos ala contradiccion de la expresada m<sup>ra</sup> Junta  
donde se fueran presentadas con testimonio de sus  
facultades desde el tiempo q<sup>o</sup> hubieren de juro de  
dadas y eno subescribo de esos años con los  
Recabos Justificativos de cargo y Dato <sup>sin d<sup>o</sup></sup> en  
ellos se expusieron el menor fraude y prouision  
contas Circunstancias de q<sup>o</sup> por esta Daron no velas  
adelluar ni exigia d<sup>os</sup> algunos: q<sup>o</sup> a n<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup> Volun-  
tad. Dada en Madrid a Catorce de Mayo de  
mil setecientos y treinta y nueve. Yo el Rey =  
Form. de la ley m<sup>ra</sup> de D<sup>o</sup> Thomas de Mello =

Carta = De acuerdo de la Junta de Salvo y Arbitrios de  
n<sup>ra</sup> S. M. de la Real Cedula de su Magestad adjunta p<sup>ra</sup>  
de aciendo la suavia de esta Ciudad y Pueblos q<sup>o</sup> com-  
prenderse en la Prov. de S. S. q<sup>o</sup> cada uno  
cumpla y concorra a su tiempo con el quatro por ciento  
de ella depreviene q<sup>o</sup> de aqui en adelante en los Si-  
n<sup>os</sup> de Ayuntamiento Respectivos p<sup>ra</sup> q<sup>o</sup> ninguno  
pueda alegar ignorancia en lo subscrito; lo bauer-  
to asi practica de Remita S. S. am<sup>ra</sup> mano de tes-  
timonio con expresion de las Ciudades Villas y  
Sugares de esta Prov. de donde se bauero el Reino  
de esta. Dios guie a S. S. muchos años Madrid 18  
de Mayo de 1739. D<sup>o</sup> Thomas Mello = señor D<sup>o</sup> Juan  
Joseph de Herrera y Quintanilla =

Auto = En la Villa de Tolosa de nueva de Reino Am<sup>ra</sup> de  
reservas y treinta y nueve de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan de Mello  
de Herrera y Quintanilla del Consejo de S. M.  
y Consejo de esta Provincia de Guipuzcoa, Dijo  
de acuerdo de la Junta de Salvo y Arbitrios  
se le ha Remitido a un<sup>ra</sup> de la Cedula p<sup>ra</sup> que  
en las Ciudades Villas y Sugares q<sup>o</sup> comprendere  
se ponga en execucion su contenido q<sup>o</sup> ha de  
lo notorio mandaua y mande para m<sup>ra</sup> mano  
y para el efecto se le de despacho en forma.

con insercion de la d<sup>ca</sup> Cedula Carta  
 de su Emision y de este auto y q<sup>ta</sup> las personas  
 de sus Casas de Comborca y Junta mientos  
 los Comborca que luego q<sup>ta</sup> sean requeridos por  
 el Es. no q<sup>ta</sup> averiore en la Diligencia y q<sup>ta</sup>  
 este trabajo por fechos en unazon se obra  
 se; y por este auto automan se y firmo D<sup>ca</sup>  
 Herrera = Antonio Ignacio de Vicuña  
 Por ende se mande vean lo suyo inserto y cum-  
 plan autheca como se contiene: lo en el d<sup>ca</sup>  
 de Solos a nueve de Junio de mil setecientos y  
 treinta y nueve = D<sup>ca</sup> Juan Joseph de Her-  
 rera y Guanailla = Por mandado de Igna-  
 cio de Vicuña = J<sup>ca</sup> do Conzetta de Porru-  
 Martin de Sorrequeca =

En Cua Vista acordaron q<sup>ta</sup> en orden  
 a lo q<sup>ta</sup> por esta Cedula se ordena y manda se  
 haga por esta Villa la d<sup>ca</sup> presentada devida a la  
 Dignidad de esta D<sup>ca</sup> p<sup>ca</sup> q<sup>ta</sup> interesando se  
 como Madre comun para el que S. M. en orden  
 como bastara para las Republicas de su D<sup>ca</sup> y  
 y q<sup>ta</sup> no ponga otras Copias en el Archivo de  
 Consejo = Coloquales se acia el Ayuntamiento y  
 firmo el Sr. Alcalde por n<sup>ro</sup> y los demas segun  
 costumbre y en fe de lo q<sup>ta</sup> el Es. =

Antonio  
 Antonio  
 de Arzaceta

Maldada de las Casas de Consejo de esta Villa de Bergara  
 a Nueva y quatro dias del mes de Julio del año de mil setecientos